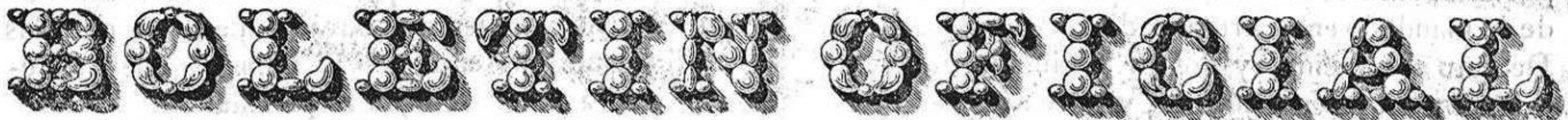




Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 27 DE ENERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, pueden comisionar persona que á su nombre concorra á percibir de la Depositaria de fondos provinciales, las cantidades que á cada uno se marcan, procedentes del suministro de utensilio hecho en el tercer trimestre del año próximo pasado, cuyo importe ha sido satisfecho á metálico por las oficinas militares.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Castillejo de Mesleon. . .	74	12
San Ildefonso. . . . .	77	15
Sepúlveda. . . . .	51	13
Villacastin . . . . .	42	23
Total. . . . .	245	29

Segovia 25 de Enero de 1847. José Balsera.

Siendo necesaria la captura de Bernardino Galvez, vecino que fué de Zaragoza, y donde tiene en la actualidad su esposa é hijos abandonados, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para su busca, el cual en el caso de ser habido, lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Zaragoza, dándome el correspondiente aviso. Segovia 23 de Enero de 1847. José Balsera.

Nota. Lleva un pasaporte dado en Salvaleon, provincia de Badajoz, partido judicial de Jerez

de los Caballeros, dado en 7 de Setiembre del año último.

Habiendo sido robada en el dia 13 del actual por dos hombres armados de escopeta, una mula de D. Tomás Catalina, cura párroco de Castillejo de Robledo, y cuyas señas á continuacion se espresan, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las diligencias posibles para la busca y captura de dicha mula, y en el caso de ser habida, así como el conductor ó conductores, se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Búrgo de Osma, dándome el correspondiente aviso. Segovia 25 de Enero de 1847. José Balsera.

Señas que se citan.

Pelo color castaño claro, edad once años, siete cuartas de alzada, falta de pelo en el gato, y un lunar blanco en el pescuezo cerca de la cruz, tiene paso castellano y de andadura.

Real orden circular de 20 del actual, remitiendo ejemplares del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos de la administracion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 20 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula remito á V. S. ejemplares del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos de la administracion, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre último, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por parte de V. S. y del Consejo de esa provincia.»

Cuyo reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento. Segovia 23 de Enero de 1847. José Balsera.



## REGLAMENTO

*Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengó en aprobar interinamente el adjunto Reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el artículo diez y siete del Real Decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y de las disposiciones de la ley de seis de Julio del mismo año á que se refiere. Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis. = Està rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pédro José Pidal.*

### TITULO PRIMERO.

*De la competencia y régimen del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.*

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las atribuciones del Consejo Real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.*

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil.

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

#### CAPITULO II.

*Del vice-presidente del Consejo.*

Art. 4.º El Vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros; tendrá á su cargo la policia de los

estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.º El Vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente corresponden al Consejo y á la Seccion.

Art. 6.º En defecto del Vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la Seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas Secciones por el orden de su procedencia.

#### CAPITULO III.

*Del Vicepresidente de la Seccion de lo contencioso.*

Art. 7.º El Vicepresidente de la Seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.º Ademas dictará en la Seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.º En defecto del Vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas Vocales de la Seccion.

#### CAPITULO IV.

*Del ponente.*

Art. 10.º En cada negocio habrá un Consejero ponente, nombrado por el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 11.º El Ponente hará de Relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del Vicepresidente de la Seccion. Propondrá asimismo el Ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12.º Cuando el Ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el Vicepresidente de la Seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13.º El Ponente podrá elegir un Auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

#### CAPITULO V.

*Del Fiscal y de los Abogados Fiscales.*

Art. 14.º El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Consejero, extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15.º Los Abogados fiscales serán los auxiliares del Fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.



Art. 16. En defecto del Fiscal hará sus veces el Abogado fiscal que el Vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oído si la Sección de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El Fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el Secretario general del Consejo. Los Abogados fiscales tendrán el de los Auxiliares de mayor categoría.

#### CAPITULO VI.

##### *Del secretario.*

Art. 19. Será Secretario de la Sección de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la Sección y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los Secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, excepto del Relator.

Art. 20. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la Sección y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que la Sección ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la Sección rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el Vicepresidente de la Sección no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del Secretario hará sus veces el Auxiliar que nombre el Vicepresidente de la Sección.

Art. 23. El Secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

#### CAPITULO VII.

##### *De los Auxiliares.*

Art. 24. Los Auxiliares ayudarán al Ponente y al Secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el Vicepresidente de la Sección, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los Auxiliares de la Sección por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el Vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El Ponente que desempeñe el cargo de Relator, hará relación desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un Auxiliar, tomará asiento en la Sección ó en el Consejo pleno al lado del Secretario.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los abogados del Consejo.*

Art. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administración estarán repre-

sentadas y serán defendidas por Abogados del Consejo.

Son Abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La Sección podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los Abogados.

#### CAPITULO IX.

##### *De los Ugieres.*

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro Ugieres.

Estos desempeñarán en la Sección y el Consejo las atribuciones espresadas en el artículo 9.º del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 30. Los Ugieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. El Vicepresidente del Consejo y el de la Sección de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo más á los Ugieres, y proponer con justa causa su destitución.

#### CAPITULO X.

##### *De las recusaciones de los Vocales del Consejo.*

Art. 32. Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el artículo 13 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusación, sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes después de haber contestado á la demanda, ó deducido excepción dilatoria, ó de haberse mejorado la apelación ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusación en ningún caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusación en tiempo hábil, será recogido con multa que no esceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusación se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el Consejero por recusado, la Sección recibirá á prueba la recusación si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votación del incidente de recusación.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

*(Se continuará.)*

#### INTENDENCIA.

La Administración de Contribuciones Directas de esta provincia ha dirigido á esta Intendencia la comunicación siguiente:

«Para dar cumplimiento á una orden de la



Dirección general de Contribuciones Directas de fecha 13 del actual, se hace preciso se sirva V. S. reclamar de los Ayuntamientos de la provincia por medio del periódico oficial la noticia que se expresa en el adjunto modelo, con el cargo especial de que lo efectuen en un corto término, puesto que la sencillez del servicio que se reclama no puede dar lugar á ningun retraso, á no mediar una apatía reparable en las corporaciones municipales que en su caso merezcan un ejemplar castigo.”

En su consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia, que en el término preciso de quince dias remitan á la Administración de Contribuciones Directas la noticia que la misma reclama, arreglándose en su formación al modelo que á continuación se inserta. Segovia 23 de Enero de 1847.—Francisco María Castelló. Insértese.—Balsera.

PROVINCIA DE  
SEGOVIA.

PUEBLO DE . . .

	Producto líquido en el		Cuotas impuestas en el	
	Primer semestre de 1846.	Segundo semestre de idem.	Primer semestre de 1846.	Segundo semestre de idem.
La riqueza pecuaria de este pueblo ha sido considerada en la contribucion Territorial del año pasado de 1846, en su producto líquido, caviéndola por cuota de la misma, á saber. . .				

La imposición de esta riqueza, segun queda demostrado, ha correspondido al tanto por ciento en el primer semestre y al cuarto en el segundo (espresándose el que sea.) Se espresará por nota el número de cabezas de ganado que se hayan amillarado, con distincion de especies, y lo que á cada una se ha señalado como producto líquido.

Fecha y firma del presidente de Ayuntamiento.

#### ADVERTENCIA.

Servirá de gobierno que no se trata mas que de la riqueza pecuaria, ni tampoco se exige la individualidad de contribuyentes, sino en totalidad ó abajo una partida, lo que resulte de los dos repartimientos citados.—P. O. D. S. A., Eugenio Joveá.

#### Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la Nueva con fecha 19 del actual me remite la relacion siguiente:

«Intervención Militar de Castilla la Nueva.—Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia, que deben presentarse al Consejo Provincial á recibir el importe del suministro de utensilio, correspondiente al tercer trimestre del año próximo pasado y cantidad que á cada uno corresponde.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Castillejo. . . . .	74	12
Sepúlveda. . . . .	51	13
San Ildefonso. . . . .	77	15
Villacastin. . . . .	42	23
	<u>245</u>	<u>29</u>

Madrid 12 de Enero de 1847.—Rojo.”

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para noticia y gobierno de los pueblos expresados. Segovia 24 de Enero de 1847.—Mariano García.

Insértese.—Balsera.

#### Comision especial de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 1620 rs. han sido tasadas dos casas, que en esta ciudad y calle de Arcos, señaladas con los números 7 y 9 pertenecieron á Religiosos Dominicos de Segovia. Segovia 24 de Enero de 1847.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Insértese.—Balsera.

#### ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las suertes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Hacienda, que en el lugar de Laguna Rodrigo, correspondió á las Dominicas de Segovia, que consta de 143 obradas y 150 estadales en tres calidades, que ha tomado á la Nacion el Sr. D. Máximo García Carralero, vecino de Madrid, acuda á tratar con Don Rafael Costa y Manso, que vive en la casa número 2 de la calle de los Leones de esta Ciudad.

Insértese.—Balsera.

Está señalado para el remate de seis suertes de pastos de primavera y espigadero, sitas en el término jurisdiccional de la villa de Villalar, provincia de Valladolid, partido judicial de la Mata del Marques, capaz cada uno á matener de quinientas á seiscientas cabezas lanares, el dia 2 de Febrero próximo de las doce de su mañana en adelante. La persona que quiera interesarse en la subasta, acuda dicho dia y hora á la casa consistorial de la misma, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Insértese.—Balsera.